REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0050
Exp. **núm.** 549-2018-ECIV-00130
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por PER2

quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Guarionex Ventura Martínez y a la Lcda. Gricelda Ant. Reyes Tineo, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER1 representado por PER3 quien tiene como abogado constituido al

SCJ-PS-24-0050
Exp. **núm.** 549-2018-ECIV-00130
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Lcdo. Jorge Honoret Reinoso, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00208, dictada en fecha 26 de julio 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en contra de la sentencia civil No. 549-2020-SSENT-01174 del expediente No. 549-2018-ECIV-00130, de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, a favor del señor* PER1 *por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. JORGE HONORET REINOSO, abogado que afirman haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación en contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. El expediente se remitió de la secretaría general a la de esta sala el 16 de junio de 2023. Para conocer y fallar este recurso de casación, según las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de celebrar audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); y como parte recurrida PER1 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido contra la actual recurrente, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. 549-2020-SSENT-01174, dictada el 3 de agosto de 2020, acogió la demanda y condenó a la demandada a indemnizar al demandante con la suma de RD$500,000.00, más el 1% mensual de dicha suma, contados a partir de la notificación de la sentencia hasta la total ejecución; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandante original ante la corte *a qua*, la cual, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmo la decisión apelada.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar en primer orden las

pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, las cuales, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación; en ese sentido, la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, pues no se establece con claridad los medios para sustentarlo, ciñéndose el mismo a atacar la demanda original, las pruebas testimoniales y los documentos que la sustentaron sin encontrar vicios reales a la sentencia impugnada.

3) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[1], que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación no se establece con claridad los medios que lo sustenta y si el mismo está dirigido contra la demanda original, las pruebas testimoniales y los documentos que la sustentaron sin encontrar vicios reales a la sentencia impugnada, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del medio, comprobaciones que evidentemente son incompatibles con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas, se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en apoyo a su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión sino más bien una defensa al fondo y como tal serán tratadas, en consecuencia, los

[1] SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 112, 29 enero 2020, B. J. 1310.

alegatos de la parte recurrida se evaluarán al momento de ponderar el presente recurso de casación.

4) Resulta la cuestión incidental, corresponde indicar que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** aplicación indebida, falsa y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 1382 y 1383; errónea interpretación del testimonio, motivos defectuosos y violación al principio de razón suficiente.

5) En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* retuvo su responsabilidad por los daños sufridos por el hoy recurrido sin examinar su conducta en la ocurrencia del incidente, toda vez, que por su propia deposición testimonial se evidencia, que éste estaba consciente de que se realizaban trabajos para corregir de una avería eléctrica, que los técnicos estaban debidamente identificados, y que reparaban el cableado eléctrico, no obstante todo lo anterior el recurrido, lejos de advertir el peligro, decidió cruzar por el lugar donde estaban sus empleados, evidenciado su falta de prudencia para evitar el siniestro, todo lo cual es un hecho determinante en la ocurrencia del accidente; que el propio testimonio de la parte recurrida manifestó la posición de cuidado con que los técnicos realizaban sus trabajos y que se trataba de un asunto de extremo cuidado, en donde no era viable pasar sobre el cableado, así como que, a pasar de todas estas circunstancias el demandante decidió pasar por donde estaban los cables y

pisarlos, cuando pudo haberlo evitado; que la corte *a qua* no se refirió al mérito de la conducta de la víctima como decisiva y generadora del accidente; que al hacer suyo los motivos del juez de primer grado, el tribunal de la alzada, reprodujo esta falta de dar las razones por las que no se evaluó la conducta del demandante como relevante y generador del accidente.

6) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinado.

7) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la *corte a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

> "… esta Corte ha podido establecer que la jueza a-quo, para acoger la demanda de la que estaba apoderada, se basó esencialmente en los siguientes fundamentos:' (.....) En cumplimiento de las disposiciones del articulo ya descrito, la parte demandante ha depositado los siguientes elementos probatorios: a) Certificación de alta, de la unidad de quemados 'Pcarl. F. ORT' del Hospital Dr. Luis E Aybar. que establece que la víctima sufrió quemaduras a causa de una descarga eléctrica en un 6% de la superficie corporal, de 2do grado profundo, y 3er. más traumas múltiples distribuidos en cara, tórax anterior v ambos miembros superiores e inferiores, realizándole los procedimientos quirúrgicos consistentes en desbridamiento como más autoinjerto, escapatoria, desbridamiento como y cortante más colocación de compresas de poliuretano; b) Cinco fotografías del señor PER4 por medio de las cuales es verificable el estado en el que se encontraba luego del siniestro; c) La comparecencia de la víctima, quien expresó en síntesis que llegaba de su trabajo y cuando se dirigía donde su suegra a buscar sus hijos, cruzó la

calle y se percató de que habían empleados de la corporación cambiando unos cables del poste de luz, y que cuando cruzaba por la orilla de la calle no sabe si tropezó, se el cable estaba el suelo o que pudo haber sucedido, pues lo último que recuerda es despertar en el hospital quemado lleno de gasas y enrollado; d) El testimonio del señor PER5 descrito en otra parte, quien indico en síntesis que el señor PER6 iba cruzando la calle y le cayó un cable del tendido eléctrico encima en la ADD1 estableciendo que estos habían sido dejados allí por EDEESTE, porque habían estado trabajando en ese lugar, expresando a partir de unas fotografias del lugar del hecho presentabas por el demandado que los cable no se encontraban como se ven en las fotografías por los trabajos que estaban haciendo, no se encontraban en et suelo pero sí regados; (.) Por las declaraciones del testigo propuesto por la parte demandante, se aprecia que ocurrió cuando la víctima cruzaba la ADD1 cuando contactó con un cable del tendido eléctrico que le cayó, siendo propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE). quien se encontraba en horas previas al siniestro realizando cambios en los cables del poste de luz correspondiente a esa parte de la vía, provocando ello quemaduras de segundo y tercer grado a la víctima y demás heridas indicadas anteriormente; siendo este un testimonio ofrecido conforme a la lógica, coherencia y sinceridad con que debe revestirse el mismo, pues narra con detalle todo aquello que percibió a través de sus sentido, por haber presenciado el hecho que nos ocupa, que aunado a las pruebas documentales presentadas por el demandante, resulta suficientes para que este tribunal puede dar por cierto el siniestro en el caso que nos ocupa' (…); Que en ese sentido, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), fundamentó su recurso, alegando en síntesis que el tribunal a-quo al momento de emitir la sentencia apelada, incurre en desnaturalización de los hechos y documentos al otorgar alcance ilimitado a la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, toda vez que el señor PER1 hoy demandante, no pudo probar el hecho generador del daño y el nexo de causalidad (…); Que esta Corte es de

> criterio, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil antes descrito, en el entendido que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, debió la recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE) fundamentar eficazmente que la sentencia que la afectó es contraria a las normas jurídicas establecidas por la inobservancia de la juez a-quo y que además lo alegado por ella, sustentado en documentos probatorios es cierto, para así permitir a esta alzada estar en condiciones de determinar la procedencia desús argumentaciones, que por el contrario, el señor PER1 probó que por medio del evento eléctrico le produjo daños morales en lesiones física por el alto voltaje que tenían los cables caídos en la vía pública como estableció el juez a-quo (…); ue en ese sentido, esta corte es de criterio, que la juez a-quo obró correctamente al acoger la Demanda en Reparación de Daños y peijuicios incoada por el señor PER1 en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), toda vez, que como ya hemos expresado en el cuerpo de esta sentencia, los cables causante del daño pertenecen a dicha entidad, siendo el criterio formado de este tribunal de Alzada que la ahora recurrente es civilmente responsable de los hechos que se le atribuyen…".

8) En respuesta del aspecto bajo examen relativo a la causal de exoneración de responsabilidad, corresponde indicar que, se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos planteados ante los primeros jueces; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley

le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del alegato denunciado por la parte recurrente por ser propuesto por primera vez en casación

9) En el desarrollo del otro aspecto del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que las declaraciones dadas por el testigo son contradictorias, puesto que, por una parte, establece que al recurrido le cayó encima un cable del tendido eléctrico y por el otro que esos cables habían sido dejados allí por la distribuidora, porque habían trabajado en ese lugar, es decir no es claro respecto a si el cableado le cayó encima al recurrido o si este lo pisó, lo que evidencian una desnaturalización de dicho testimonio usado para la solución del caso; que dada la contradicción existente en dicho informativo testimonial este no podía ser usado como elemento para dilucidad el caso, lo que deja al fallo impugnado sin motivos suficientes para solucionar el caso; que al retener su responsabilidad pese a la contradicción del testigo, es decir sin que se demuestre la participación activa de la cosa a su cargo, la alzada ha incurrido en una violación de los artículos 1382 y 1383 y al principio de razonabilidad. Además, se aduce que, si bien la certificación emitida por el centro hospitalario da fe de las lesiones sufridas por el recurrente, no menos cierto es que, de esta no se puede extraer su responsabilidad por el accidente.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que esta acreditó ante la jurisdicción del fondo que la responsabilidad de la recurrente como guardiana del tendido eléctrico estaba comprometida, al demostrar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del incidente; que la recurrente se limitó a trascribir la motivación dada por el tribunal de primer grado; que no es cierto que la sentencia impugnada adolezca de una desnaturalización como se arguye; que el tribunal del fondo le dio credibilidad a las declaraciones del testigo por ser justas y valederas; que la recurrente no aportó al debate elementos probatorios para sustentar sus pretensiones.

11) En atención los vicios ahora examinados es de lugar indicar que, ha sido reiteradamente juzgado[2] por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos, incluyendo la sentencia emitida por el juez de primer grado, puesto que las comprobaciones materiales realizadas por dicho juez merecen entera fe debido a la autenticidad de la que están investidas las decisiones judiciales.

12) Además, ha sido juzgado[3] que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 52, 27 enero 2021, B. J. 1322.
[3] SCJ 1ra. Sala núm. 8, 26 mayo 2021, B. J. 1326.

justicia y pueden fijar su convicción en estas o en los documentos aportados eligiendo aquellos que entienden más apegados a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión.

13) Cabe señalar que, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[4].

14) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que los jueces del fondo no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano del que gozan en la valoración de la prueba, exponen en su decisión de forma correcta y amplía sus motivaciones las cuales le permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

15) Al efecto, el análisis de los motivos dados por los jueces de fondo, revela que dicho plenario corroboró la comprobación hecha por el tribunal de primer grado respecto a la partición activa de los cables propiedad de la hoy recurrente

[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 64, 29 enero 2020, B. J. 1310.

al caerle al actual recurrida, a partir de las declaraciones del testigo, de las cuales no se retiene desnaturalización, pues de su transcripción se colige que este ciertamente declaró que vio como el cableado eléctrico le cayó al recurrido, en ese sentido las violaciones denunciadas carecen de fundamento y debe ser desestimadas y con ello se rechaza el recurso ahora examinado.

16) Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia, según las previsiones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; artículo 1384 del Código Civil; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 2-23.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00208, dictada en fecha 26 de julio 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-0050
Exp. **núm.** 549-2018-ECIV-00130
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/1838ae42-a288-40e1-867b-c192e07a8850